



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 52/2005 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Se establece en el ámbito de la Provincia de Río Negro, la prohibición de efectuar cortes por parte de las empresas de servicios públicos de telefonía fija, telefonía celular, agua, luz y gas, los días inhábiles y los días inmediatos anteriores previos a ellos.

Artículo 2°.- Se establece en el ámbito de la Provincia de Río Negro, la obligación para las empresas de servicios públicos indicadas en el artículo 1°, de reconectar el servicio que hubiere sido suspendido por causales de incumplimiento en el pago, en el plazo de seis (6) horas de regularizado el mismo. A esos fines, las empresas deberán consignar expresamente la hora en la que el usuario dio cumplimiento a su obligación, considerándose en caso de omisión, que la misma fue efectivizada en el horario de apertura de las oficinas de atención al público respectivas.

Artículo 3°.- En caso de violación a lo prescripto en los artículos 1° y 2° de la presente ley, las empresas deben compensar a los usuarios con una suma igual a la consignada en la última facturación, la que debe ser acreditada en la o las facturas correspondientes al mes o meses subsiguientes desde que la sanción quedare firme, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar a través de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Río Negro.

Artículo 4°.- Ante la verificación de un corte de servicio en violación a lo prescripto en la presente ley, el usuario puede dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, efectuar el reclamo por escrito ante la empresa. En caso de no obtener respuesta satisfactoria, la que debe ser notificada por escrito al reclamante en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el reclamo, el usuario tiene habilitada la vía del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reclamo administrativo por ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Río Negro.

Artículo 5°.- El usuario que no hiciere uso del derecho que le confiere la presente ley en los plazos indicados, pierde el derecho al resarcimiento impuesto en la misma a su favor.

Artículo 6°.- Las empresas referidas en la presente ley pueden optar por habilitar oficinas recaudadoras los días inhábiles, en cuyo caso no se aplica la prohibición de corte impuesta en el artículo 1°. En estos casos, las empresas deben respetar los horarios habituales de atención al público, como así también informar dicha circunstancia a los usuarios en la misma forma en que lo hacen respecto de los horarios de atención habituales.

Artículo 7°.- Es órgano de aplicación de la presente la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Río Negro, quien por vía reglamentaria establece las sanciones que corresponden por violación a los preceptos de la presente ley.

Artículo 8°.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 10 de Noviembre de 2005